

SENTENCIA N°/240/16

Expte. N° 177/926/2.016

En San Miguel de Tucumán, a los ...31... días del mes de Octubre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**FIGUEROA MATIAS SANTIAGO - RECURSO DE APELACIÓN - EXPTE. N° 177/926/2016. (EXPTE D.G.R. N° 36927/376/S/2013)**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que fojas 17/22 del expediente de la D.G.R., el contribuyente MATIAS ANTIAGO FIGUEROA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 3201/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/07/2014 obrante a fs. 15. En ella se resuelve aplicar al contribuyente FIGUEROA MATIAS SANTIAGO una sanción de multa de \$ 9.750,00 (Pesos NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 05/2012.

II.- Que a fs. 10 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 110/16, en donde tienen por radicadas las presentes actuaciones ante el Tribunal Fiscal de Apelación y se declara la cuestión de puro derecho,

Expte. N° 177/926/2016

Página 1 de 5


Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

III.- Que esgrime el apelante en su recurso, que jamás se verificó el hecho imponible y por lo tanto no se configuró el presupuesto establecido por ley para el nacimiento de la obligación tributaria pretendida por el Organismo Fiscal, circunstancia prevista en el CT en sus arts. 20 y 26 y cc.

Afirma que no ha desarrollado actividad gravada alguna NUNCA. Que en fecha 22 de Octubre de 2.010 se trasladó a vivir a Catamarca, para trabajar como socio de una SRL con domicilio en la provincia de Catamarca.

Esgrime que la DGR de esta forma, viola uno de los principios cardinales que gobiernan la materia tributaria y que es el de la REALIDAD ECONOMICA y además violenta el principio de legalidad, materia privativa de la ley.

Sostiene que por tales motivos y vicios apuntados debe declararse la nulidad de la Resolución M 3201/14. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

IV.- Que a fojas 01/03 de estas actuaciones, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Expte. N° 177/926/2016

Página 2 de 5

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por FIGUEROA MATIAS SANTIAGO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución M 3201/14 de fecha 17/07/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Expte. N° 177/926/2016

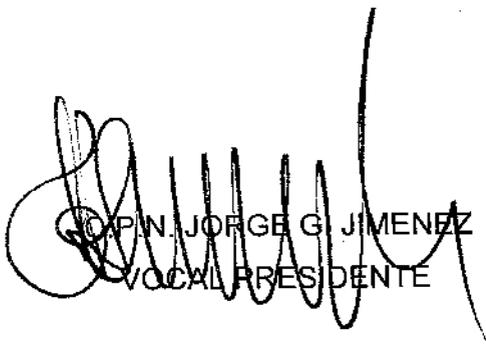
Visto el resultado del presente Acuerdo,

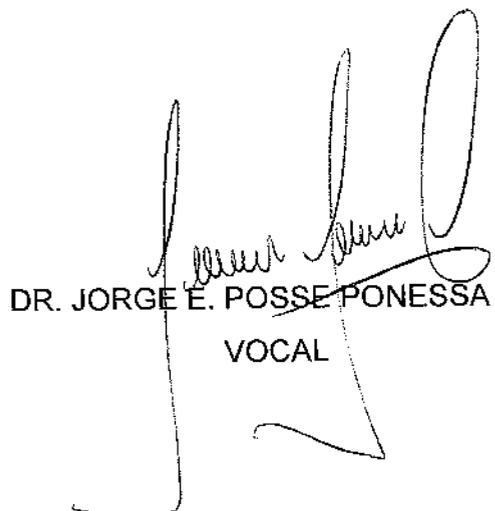
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

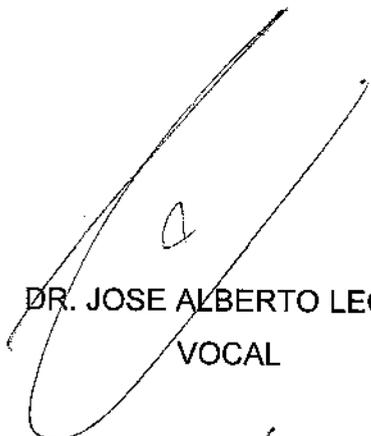
- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por FIGUEROA MATIAS SANTIAGO C.U.I.T. N° 20-29060702-8, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución M 3201/14 de fecha 17/07/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

SG

HAGASE SABER

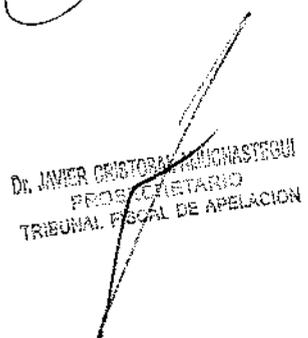

JUAN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL MUÑOZ ASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION